

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 147/2022

DE : DÁNISA ESTAY VEGA
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

MAT. : INFORMA PUBLICACIÓN DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2018-1175-I-RCA-IA

FECHA : 21 de marzo de 2022

Con fecha 04 de junio de 2018, la División de Fiscalización remitió a la entonces, División de Sanción y Cumplimiento, hoy Departamento de Sanción y Cumplimiento, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1175-I-RCA-IA (en adelante, “el IFA”), asociado a la unidad fiscalizable “Cultivo de Micralga Atacama Bio Products - Pozo Almonte” de Sociedad Atacama Bio Natural Products S.A. (en adelante, “el titular” o “la empresa”). Mediante el presente informe, se expone el análisis realizado al referido IFA, considerando los instrumentos ambientales asociados, los hallazgos constatados, las gestiones realizadas por este Departamento y las conclusiones alcanzadas.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA

Nombre o razón social	Sociedad Atacama Bio Natural Products S.A.
RUT o RUN	99.576.700-7
Unidad Fiscalizable	Cultivo de Micralga Atacama Bio Products - Pozo Almonte (en adelante, “la unidad fiscalizable”)
Ubicación	Ruta A-665, Kilómetro 17, comuna de Pozo Almonte, región de Tarapacá.
Estado del proyecto	En operación

II. ANTECEDENTES RELATIVOS A LA FISCALIZACIÓN

Tipo de actividad	Inspección en terreno
Fecha antecedente	11 de abril de 2018



Instrumento Ambiental Fiscalizado	Resolución Exenta N° 14, de fecha 03 de febrero de 2006, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Tarapacá (en adelante, “RCA N° 14/2006”).
Motivo	Resolución Exenta SMA N° 1524/2017 que fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2018.

III. MATERIAS OBJETO DE FISCALIZACIÓN

El IFA DFZ-2018-1175-I-RCA-IA abordó los siguientes tópicos:

Nº	Hechos Constatados
1	El titular no reportó los informes de monitoreo de nivel estático, conductividad y pH de agua del pozo comprometido en el Considerando 7 de la RCA N° 14/2006, correspondientes al período 2013 – 2017, los cuales son indicadores cualitativos y cuantitativos de las aguas en dicho pozo.

IV. Corrección pre-procedimental

Según consta en el IFA, con fecha 11 de abril de 2018, esta Superintendencia concurrió a la unidad fiscalizable a realizar una inspección ambiental, con el objeto de fiscalizar el manejo de aguas subterráneas, manejo de aguas residuales, plan de contingencia y manejo de producción de la empresa.

Del análisis de los antecedentes recabados en dicha inspección y de los documentos remitidos por el titular posteriormente, se constató que el titular no reportó a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de esta SMA (en adelante, “SSA”) los informes de monitoreo de nivel estático, conductividad y pH de agua del pozo comprometido en el Considerando 7 de la RCA N° 14/2006, correspondientes al período 2013 – 2017, los cuales son indicadores cualitativos y cuantitativos de las aguas en dicho pozo. Asimismo, de la revisión del SSA se pudo comprobar que, con posterioridad a la fiscalización, el titular no habría cargado los monitoreos indicados, y, además, los asociados a los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

En razón de lo anterior, esta Superintendencia dio inicio a una corrección pre-procedimental, mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 841, de fecha 14 de abril de 2021, en virtud de la cual, se requirió a la empresa la presentación de los comprobantes de envío de los informes previamente individualizados, a través del SSA, relativos a los años 2013 al 2021.



Luego, con fecha 27 de mayo de 2021, dentro de plazo, la empresa procedió a acompañar los monitoreos solicitados mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 841, de fecha 14 de abril de 2021, e informar que dichos monitoreos fueron remitidos a la Dirección General de Aguas oficina de Iquique, y a esta SMA con posterioridad a la inspección ambiental. Asimismo, señalaron que con la finalidad de que sus compromisos establecidos voluntariamente en la evaluación ambiental del proyecto sean cumplidos de forma oportuna, crearon el cargo de Asistente de producción y gestor de información ante organismos fiscalizadores, y a fin de acreditarlo, acompañaron un anexo de contrato de trabajo del especialista encargado.

Que, sin perjuicio de la presentación a esta Superintendencia de los monitoreos individualizados, al encontrarse obligado el titular a cargar esta información a través del SSA, se reiteró el requerimiento de los comprobantes de envío de los informes, que corroboraran su carga al SSA. Ello, fue requerido a través de Resolución Exenta D.S.C N° 2418, de fecha 11 de noviembre de 2021.

En respuesta a la resolución singularizada en el párrafo anterior, la empresa presentó con fecha 15 de diciembre de 2021, y dentro de plazo, un escrito a partir del cual informó haber cargado los monitoreos a través del SSA, acompañando para su acreditación, los comprobantes de la remisión de los informes de monitoreo de nivel estático, conductividad y pH de agua del pozo comprometidos en la evaluación ambiental, correspondientes a los años 2013 al 2021, ambos inclusive, para efectos de constatar fehacientemente la ejecución de la acción respectiva.

A raíz de lo anterior, se determinó la ejecución satisfactoria por parte del titular, de las acciones requeridas por esta Superintendencia, las que se estiman necesarias para volver al cumplimiento de la normativa infringida. Por ello, esta Superintendencia procedió a tener por cumplido el requerimiento de información efectuado al titular, y, por consiguiente, a declarar concluida de manera conforme la corrección pre-procedimental a través de Resolución Exenta N° 202, de fecha 09 de febrero de 2022.

Por lo anterior, es posible sostener que, a la fecha del presente Memorándum, ya no existen antecedentes que permitan determinar la existencia de nuevos incumplimientos o desviaciones que ameriten la realización de actividades de fiscalización o el inicio de un procedimiento sancionatorio respecto de Sociedad Atacama Bio Natural Products S.A., habiéndose constatado el cumplimiento de su normativa a través del instrumento individualizado anteriormente.



V. CONCLUSIONES

En suma, de la revisión de la información analizada, en aplicación de los principios de celeridad y economía procedimental establecidos en el artículo 7º y 9º de la Ley N° 19.880, y en atención a que el hallazgo constatado no genera un efecto negativo al medio ambiente o a la salud de las personas por tratarse de una falta administrativa formal, el Departamento de Sanción y Cumplimiento ha determinado que no existen a la fecha antecedentes que tengan mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio en este caso.

Sin otro particular, se despide atentamente,

Dánisa Estay Vega
Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT

Distribución:

- División de Fiscalización.
- Jefa (S) Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento.

